

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 3 DE JULIO DE 2003

Nº 24,836

## CONTENIDO

### **MINISTERIO DE VIVIENDA**

#### **RESOLUCION Nº 97-2003**

(De 17 de junio de 2003)

**"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 59 Y 61 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973."** ..... PAG. 3

### **COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

#### **ACUERDO Nº PC-205-03**

(De 17 de junio de 2003)

**"POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DE PLENO Nº PC-028-03 DE 9 DE ENERO DE 2003."** ..... PAG. 4

### **COMISION NACIONAL DE VALORES**

#### **ACUERDO Nº 05-2003**

(De 25 de junio de 2003)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS NORMAS DE CONDUCTA, REGISTRO DE OPERACIONES E INFORMACION DE TARIFAS."** ..... PAG. 8

### **CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

#### **ACUERDO Nº 45**

(De 13 de mayo de 2003)

**"POR EL CUAL SE SOLICITA AL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, DESIGNAR NUEVA NOMENCLATURA PARA LA CALLE QUE COMIENZA EN LA INTERSECCION DE LA CALLE ALBERTO ORIOI TEJADA Y TERMINA EN LA INTERSECCION CON LA AVENIDA DEMETRIO BASILIO LAKAS, POR EL NOMBRE DEL INGENIERO ARNOLDO CANO AROSEMENA, EN LA COMUNIDAD DE CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCON."** ..... PAG. 25

#### **ACUERDO Nº 49**

(De 20 de mayo de 2003)

**"POR LA CUAL SE ASIGNA CON EL NOMBRE DE JUAN RAFAEL URRIOLA VARGAS, AL PARQUE UBICADO EN RESIDENCIALES COLONIALES EN EL SECTOR DE LA LOCERIA EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA."** ..... PAG. 27

#### **ACUERDO Nº 183**

(De 29 de octubre de 2002)

**"POR EL CUAL SE ADICIONA EL LITERAL "O" EN EL ARTICULO 14 DEL ACUERDO Nº 8 DE 27 DE MARZO DE 1979, "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA"."** ..... PAG. 28

**CONTINUA EN LA PAGINA 2**

# **GACETA OFICIAL**

## **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.2.20

### **IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO**

#### **RESOLUCION Nº 87/2002**

(De 12 de diciembre de 2002)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO  
DE LA EMPRESA PATO INTERNACIONAL, S.A." ..... PAG. 30**

#### **RESOLUCION Nº 25/2003**

(De 22 de mayo de 2003)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO  
DE LA EMPRESA LUNA BRILLANTE, S.A." ..... PAG. 31**

### **REGISTRO PUBLICO DE PANAMA**

#### **RESOLUCION Nº 83**

(De 25 de junio de 2003)

**"POR LA CUAL SE HABILITA EL SISTEMA COMPUTACIONAL EL DIA MIERCOLES 25 DE  
JUNIO DE 2003, HASTA LAS 6:30 P.M., Y LOS DIAS JUEVES 26, VIERNES 27 DE JUNIO DE  
8:00 A.M. A 6:30 P.M., PARA REALIZAR EL PROCESO DE INSCRIPCION DESDE EL INGRESO  
AL DIARIO, CLASIFICACION, INCLUSION Y REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS EN TRAMITE."  
..... PAG. 33**

### **VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES**

#### **ACUERDO Nº 36**

(De 25 de junio de 2003)

**"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, AUTORIZA AL  
SEÑOR FRANKLIN VALDES PITTI CON CEDULA 4-128-344 A REALIZAR UN EMPRESTITO  
CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SISTEMA MODULAR DE PANAMA S.A.  
REPRESENTANTE EN LATINOAMERICA DE LA COMPAÑIA DE GOLFSTREAM FINANCE  
CORPORATION POR LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE BALBOAS  
(B/.232,000.000.00) PARA LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO AGROPECUARIO, MODERNIZACION DEL MUELLE DE PUERTO ARMUELLES  
Y OTROS PROYECTOS DE INTERES SOCIAL." ..... PAG. 34**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 35**

MINISTERIO DE VIVIENDA  
RESOLUCION N° 97-2003  
(De 17 de junio de 2003)

Por la cual se reglamentan los Artículos 59 y 61 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

El Ministro de Vivienda en uso de las facultades que le confiere la Ley;

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 59 y 61 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 regulan el nombramiento de los miembros de las Comisiones de Vivienda y la asistencia a las reuniones de Comisiones de Vivienda respectivamente;

Que es necesario, para darle debido cumplimiento a los Artículos 59 y 61 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, establecer el procedimiento para efectivamente llevar a cabo las Reuniones de Comisiones;

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Para sesionar las Reuniones de las Comisiones de Vivienda se deberá hasta por tres (3) veces, comunicar a sus miembros la fecha de su celebración, mediante nota escrita en su respectiva oficina.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que cada Comisionado, luego de que sea citado cuenta por;

Primera vez, con cinco (5) días hábiles para confirmar su asistencia, la cual deberá ser por escrito; por,

segunda vez, con cinco (5) días hábiles desde la segunda citación para confirmar su asistencia, si no ha comunicado la respuesta por escrito a la primera citación; y por,

tercera vez, con tres (3) días hábiles para confirmar su asistencia por escrito.

De no asistir en el término establecido, la reunión se realizará al día siguiente hábil del término vencido con los comisionados que asistan y hagan quorum.

El Comisionado asignado por la Junta Comunal es quien deberá asistir, pero a falta de éste lo reemplazará su suplente.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

MIGUEL A. CARDENAS  
Ministro de Vivienda

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
**ACUERDO Nº PC-205-03**  
**(De 17 de junio de 2003)**

**EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE  
COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 29 de lro. de febrero de 1996 tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la citada Ley 29 de 1996 establece en su artículo 103 numeral 8, como función del Pleno de los Comisionados "investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidas por esta Ley",

Que adicionalmente, dicha excerta legal presupone en su artículo 103 numeral 18, que las decisiones de la Comisión deberán garantizar la apelación en caso de que el administrado lo considere necesario, en atención a las funciones de los Comisionados y en concordancia con el principio de la doble instancia.

Que en atención a las disposiciones legales anteriormente anotadas, se emite la Resolución 004 de 1997 y posteriormente la Resolución No. 001 de 21 de enero de 1998, por medio de la cual se le dotó provisionalmente al Director General de este Ente Administrativo de las facultades necesarias para conocer en primera instancia las controversias que se susciten con motivos de actuaciones de agentes económicos contrarias a la Ley 29 de 1996 en materia de protección al consumidor;

Que no obstante las resoluciones anteriores, el Pleno de los Comisionados de la institución consideró que para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley 29 de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 31 de 1997, será el propio estamento del Pleno de los Comisionados quien conocerá de las investigaciones administrativas que suscriba esta institución en materia de protección al consumidor, así como también el conocimiento del recurso de apelación, cuando proceda, sujeto a un régimen de reparto.

Que en base a las consideraciones anteriores, el Pleno de los Comisionados emitió la Resolución PC-028-03 de 9 de enero de 2003, orientada a la atención de las normas jurídicas correspondientes.

Que no obstante lo anterior y previo al análisis de la normativa vigente respecto del artículo 103 numeral 8 de la Ley 29 de 1996, y a fin de dar cumplimiento a las funciones y facultades de esta Comisión, se considera oportuno emitir el siguiente Acuerdo, que será el vigente en lo concerniente al procedimiento del manejo y reparto en primera y segunda instancia de los expedientes de protección al consumidor.

Que en atención a las consideraciones esbozadas;

### ACUERDA

**Artículo Primero:** Derogar en todas sus partes la Resolución de Pleno No. PC-028-03 de 9 de enero de 2003 suscrita por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**Artículo Segundo:** Aprobar en todas sus partes, el procedimiento para el manejo y reparto en primera y segunda instancia de los expedientes de protección al consumidor; cuyo tenor es el siguiente:

#### **Procedimiento para el manejo y reparto de expedientes de primera y segunda instancia de protección al consumidor.**

#### **Artículo 1. Definiciones:**

- a). **Comisionado sustanciador:** Comisionado que aprehende el conocimiento en primera instancia y decide ésta.
- b). **Comisionado instructor:** Por virtud de la división del trabajo a nivel interno, y celeridad del trámite, es el que se encargará del procedimiento hasta ponerlo en posición de emitir decisiones a través de resoluciones intermedias o finales por parte del Pleno de los Comisionados.

#### **Artículo 2. Serán de conocimiento de la Comisión:**

- a) Las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva los casos de garantías sobre el funcionamiento, reparación reemplazo del bien y devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta Quinientos Balboas (B/.500.00).
- b) Las investigaciones que se realicen de oficio en virtud de las quejas presentadas por bienes o servicios que superen el valor de Quinientos Balboas (B/.500.00).

c) Los casos en que se infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley y en los Reglamentos.

**Artículo 3.** En los casos que originen la apertura de una investigación administrativa de acuerdo al literal a) del artículo 2 de este Acuerdo, se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.

**Artículo 4.** En los casos que originen la apertura de una investigación administrativa de acuerdo a los literales b) y c) del artículo 2 de este Acuerdo, se entenderá que la Comisión actuará como instancia única, y un Comisionado Instructor se encargará de adelantar la investigación hasta ponerla en posición de emitir resolución.

**Artículo 5.** Para la determinación del Comisionado Sustanciador en los casos de Investigaciones en materia de Protección al Consumidor al cual se refiere el literal a) del artículo 2 de este Acuerdo, y del Comisionado Instructor para efectos de los literales b) y c) del artículo 2 de este Acuerdo, se llevará un reparto semanal en los que estarán en lista los tres comisionados; siendo que los tres (3) recibirán en cada reparto semanal una cantidad proporcional de expedientes. El reparto puede modificarse por razón de declaratorias de impedimentos, recusaciones, por virtud de cambios ocurridos en ocasión del nombramiento de un nuevo comisionado o acumulaciones.

**Artículo 6.** Para determinar el turno, los tres comisionados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos.

**Artículo 7.** El reparto de las investigaciones servirá para designar el comisionado instructor que debe realizar el respectivo trámite administrativo y del comisionado sustanciador que debe decidir el negocio en el caso del literal a) del artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 8.** En los casos de impedimentos y recusaciones de un Comisionado, éste será reemplazado por el Comisionado que le sigue en el orden alfabético de apellidos a los efectos de reparto.

**Artículo 9.** En los casos señalados en el artículo 3 de este Acuerdo, contra la resolución que expida el Comisionado Sustanciador cabrá recurso de apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado ante el resto del Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 10.** El recurso de apelación interpuesto por agentes económicos y/c consumidores, en razón de investigaciones administrativas de protección al consumidor señalados en el artículo tres (3) de este Acuerdo, se debe dirigir la Comisión de Libre Competencia y Asuntos ("Instancia de apelación"), para que se imprima la tramitación correspondiente.

**Artículo 11.** El recurso de apelación señalado en el artículo nueve (9) de este Acuerdo, será resuelto por el resto de los miembros del Pleno de los Comisionados. En caso de que exista diferencia de criterio, en torno a la decisión correspondiente, se convocará a un comisionado dirimente, quien evaluará y analizará el proyecto y tomará su decisión. El Comisionado dirimente será el primer suplente disponible.

**Artículo 12.** En los casos referentes a los literales b) y c) del artículo 2 de este Acuerdo, después que el comisionado instructor haya formulado el proyecto de resolución respectivo, lo entregará a lectura de los demás Comisionados, siguiendo el turno alfabético de apellidos que corresponda. Para tal caso, se dispondrá de un término máximo de cinco (5) días hábiles para el debido análisis y presentación de observaciones al proyecto si fuere necesario. -

**Artículo 13.** Si hubiera desacuerdo entre los Comisionados se decidirá de conformidad con lo que disponga la mayoría. En caso de un contra proyecto lo redactará el que presentó las observaciones. El Comisionado que disienta de lo acordado y resuelto por la mayoría, salvará su voto fundamentando las razones de su decisión, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la disidencia. De no presentarlo, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria y se firmará inmediatamente la resolución.

**Artículo 14.** El presente procedimiento entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE,**

**CESAR A. CONSTANTINO**  
Comisionado

**RENE LUCIANI L.**  
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES M.**  
Comisionado

**ANTONIO GORDON**  
Director General a.i. en  
funciones de Secretario

**COMISION NACIONAL DE VALORES**  
**ACUERDO Nº 05-2003**  
**(De 25 de junio de 2003)**

Por el cual se reglamentan las normas de conducta,  
registro de operaciones e información de tarifas.

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES**  
**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en regula en el Título III el ejercicio del negocio de Casa de Valores y de Asesor de Inversiones;

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para reglamentar los aspectos de normas de conducta y al régimen de supervisión y disciplina previstas en el Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999 para los servicios de negocio de bolsa y valores y actividades complementarias de Casas de Valores y sus Corredores, así como sus asesores de inversiones y demás intermediarios, ya se refieran a valores negociados en algún mercado organizado situado en Panamá o en el extranjero.

Que el presente acuerdo es producto de la consultoría "Desarrollo de las actividades contempladas en el Plan de Reforzamiento de la Comisión Nacional de Valores: Reglamentación de la Ley de Valores; Diseño del Modelo de supervisión, Sistemas, Manuales y Talleres de supervisión; Evaluación de la Estructura administrativa de la Comisión Nacional de Valores", que se desarrolla actualmente la Comisión Nacional de Valores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Título XV "Del procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", específicamente los artículos 257y 258 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores publicó el 27 de febrero de 2003, aviso convocando a un proceso de consulta pública.

Que de conformidad con el artículo 8, numeral 12, del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores el adoptar Acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá;

**ACUERDA:**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

La prestación de servicios del negocio de bolsa de valores, entendiéndose por tales los permitidos por la legislación vigente, las actividades complementarias desarrolladas por las Casas de Valores y sus Corredores, se refieran a valores negociados en algún mercado organizado situado en Panamá o en el extranjero, a valores no negociados en tales mercados, así como las operaciones y actividades relacionadas con el mercado de valores que realicen los bancos y los asesores de inversiones, queda sometida a las normas de conducta y al régimen de supervisión y disciplina previsto en el Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999 (en lo sucesivo Ley de Valores) y el presente acuerdo, incluido su anexo. Tales normas de conducta y régimen de supervisión serán aplicables también a los servicios o actividades que presten en la República de Panamá las Casas de Valores extranjeras.

## Título I

## CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA

**Artículo 2. Aplicación del Código de Conducta por cada entidad.**

1. Las Casas de valores, los Asesores de Inversiones y los demás intermediarios a los que les sea de aplicación, de acuerdo con el artículo uno del presente Acuerdo, deberán cumplir las reglas contenidas en el modelo de Código General de Conducta que se adjunta como Anexo a este Acuerdo con el fin de permitir un trato justo a todos sus clientes, evitar situaciones de conflicto de intereses, y servir al buen funcionamiento y transparencia del Mercado de Valores.

2. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones que sean personas jurídicas, deberán elaborar un Código de Conducta, de obligatorio cumplimiento para la entidad y sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes.

La Casa de Valores o Asesor de Inversiones podrá cumplir con la obligación de tener y aplicar un Código de Conducta, dictando uno propio o por adhesión expresa al Código de Conducta de una organización autorregulada o de una asociación bursátil de una jurisdicción reconocida por la Comisión Nacional de Valores, de la que la Casa de Valores o el Asesor de Inversiones sea miembro. Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores su adhesión formal a dicho Código de Conducta y remitir un ejemplar del mismo con carácter previo al inicio de su actividad, y, posteriormente, deberá comunicar las eventuales modificaciones que sean realizadas a dicho Código.

Las organizaciones autorreguladas y las asociaciones bursátiles de jurisdicción reconocida podrán, con la supervisión de la Comisión Nacional de Valores, elaborar los Códigos de conducta que podrán aplicar sus miembros si hacen constar expresamente su adhesión ante la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 3. Contenido de los Códigos de Conducta.**

1. Los Códigos de Conducta deberán estar inspirados en los principios citados en la Ley de Valores, el presente Acuerdo y en el Código General de Conducta contenido en el Anexo, y hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Cuando en una misma transacción una casa de valores, además de actuar a nombre de un cliente, actúe en nombre propio o de un tercero, deberá informar, por escrito y con carácter previo, al cliente.
- b) Todas las operaciones que realicen los dignatarios, directores y ejecutivos principales, directa o indirectamente, por cuenta propia deberán informar, por escrito y con carácter previo a la Casa de Valores para la que trabajan o prestan sus servicios. Aquellos que pertenezcan simultáneamente a Juntas Directivas de varias entidades, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.
- c) Las entidades deberán fijar en los Códigos de Conducta los empleados y representantes a los que también resulte de aplicación la obligación establecida en el párrafo anterior.
- d) Las entidades deberán abstenerse de realizar operaciones por cuenta de quienes se encuentren en alguno de los supuestos citados en los dos párrafos anteriores, sin efectuar la notificación correspondiente, en relación con otra entidad, siempre que tengan constancia de ello.

e) Las órdenes realizadas por los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes deberán realizarse en forma escrita e incluirse en el archivo de justificantes de órdenes a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo.

f) Las entidades deberán establecer los mecanismos de comunicación o autorización de las operaciones realizadas por cuenta propia por sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes, que garanticen el cumplimiento de las normas de actuación contenidas en la Ley de Valores y sus Reglamentos, pudiendo, en consecuencia, prever:

1° La antelación mínima con que deben ser comunicadas al órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad, que no será inferior a veinticuatro horas. Dichas comunicaciones deberán ser escritas, debiendo la entidad mantener un archivo separado de las mismas.

2° El período mínimo durante el cual no se puedan realizar operaciones de venta sobre los valores que componen la cuentas de inversión, así como las posibles excepciones.

3° Las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta queda sujeta a obligación de autorización por la entidad.

g) Toda entidad deberá recabar información de sus empleados acerca de los posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa, así como mantener actualizada dicha información.

h) Toda entidad deberá establecer la obligatoriedad para sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de no utilizar la información obtenida por la entidad, en su propio beneficio, bien porque la use directamente, bien porque la facilite a clientes seleccionados o a terceros sin el conocimiento de la entidad.

2. Los Códigos de Conducta atribuirán funciones de control del cumplimiento de las normas de conducta por las entidades, sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, corredores de valores y empleados al Oficial de Cumplimiento, que ejercerá sus funciones con independencia de las decisiones de gestión de la entidad.

#### **Artículo 4. Revisión por la Comisión Nacional de Valores de los Códigos de Conducta.**

Los Códigos de conducta, y sus modificaciones, elaborados según lo dispuesto en los artículos anteriores deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores previamente a su aplicación, pudiendo ésta efectuar objeciones o recomendaciones a los mismos.

Si apreciare disconformidad con lo dispuesto en la Ley de Valores o sus disposiciones de desarrollo, lo pondrá en conocimiento de las entidades para que adopten las modificaciones necesarias.

#### **Artículo 5. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo previsto en los Códigos de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas, según lo dispuesto es los artículos 25 y 208 del Decreto Ley No.1 de 1999, sin perjuicio de lo que, en relación con los empleados de la entidad, resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

## **TÍTULO II**

### **REGISTROS OBLIGATORIOS Y RELACIONES CON LOS CLIENTES**

#### **Capítulo Primero**

#### **ORDENES DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES**

##### **Artículo 6. Contenido de las órdenes sobre valores.**

Las casas de valores exigirán a sus clientes que las órdenes sean claras y precisas en su alcance y sentido, de forma que tanto el ordenante como el receptor de la orden conozcan con exactitud sus efectos. Las órdenes podrán ser grabadas previa autorización del cliente.

##### **Artículo 7. Plazos de transmisión y ejecución.**

Toda entidad que reciba una orden la ejecutará o pondrá los medios necesarios para hacerla llegar a la entidad encargada de su ejecución con la máxima celeridad posible, al mismo día de su recepción, o si no fuera posible, al día siguiente hábil. En caso de que no pueda cumplir con esta disposición expondrá al cliente las razones concretas por las cuales no se pudo ejecutar.

Las entidades deberán conservar las confirmaciones de recepción de las órdenes que remita la casa de valores a otra entidad.

##### **Artículo 8. Normas generales relativas al Registro de órdenes.**

1. La entidad que reciba una orden, la incluirá en su registro de órdenes, por riguroso orden cronológico y dándole a cada una de ellas un número correlativo, y en su archivo se anotarán sucesivamente todas las actuaciones posteriores que se realicen respecto de ella. La casa de valores en funciones al entrar en vigencia el presente Acuerdo, cuyo sistema no se ajuste al procedimiento establecido, deberá suministrar a la Comisión el método que utiliza para ser evaluado y aprobado.

2. Los justificantes de las órdenes recibidas deberán conservarse en un archivo que estará integrado por:

- a) El ejemplar original de la orden firmada por el cliente o por persona autorizada cuando sea realizada en modo escrito.
- b) La cinta de grabación, cuando la orden sea realizada en modo telefónico.
- c) El registro magnético correspondiente en el caso de transmisión electrónica.

3. Aquellas entidades dispuestas a aceptar órdenes recibidas por vía telefónica no escrita deberán establecer los medios necesarios para la identificación de sus ordenantes; podrán ser grabadas previa autorización del cliente. Será necesaria la existencia de confirmación escrita de la orden por parte del ordenante, siendo admisible la utilización de cualquier medio escrito como telex, fax u otros similares. De tratarse de un cliente que se opone a efectuar dicha confirmación, deberá por escrito aceptar que sus instrucciones sean admitidas verbalmente.

##### **Artículo 9. Registro de Operaciones.**

1. Las operaciones contenidas en el registro de operaciones deberán estar clasificadas por corredor, y en riguroso orden cronológico de recepción de las correspondientes órdenes. A estos efectos, las entidades deberán disponer de los medios necesarios para conocer el momento exacto (fecha y hora) de recepción de las mismas.

2. Las entidades también incluirán en su registro de operaciones las órdenes de traspaso de valores, representados mediante anotaciones en cuenta o títulos, que reciban.

En ese registro deberán detallarse los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la fecha, hora y minutos de las mismas

3. Las operaciones que las entidades realicen por cuenta propia o en ejecución de un mandato tendrán a los efectos de su inclusión en el registro de operaciones, la misma consideración que las realizadas en virtud de una orden de terceros.

4. El registro de operaciones deberá llevarse por medios informáticos, asignando a la información contenida en él, las claves o códigos adecuados para identificar de forma inequívoca su contenido. A requerimiento de la Comisión, se realizará una impresión en papel debidamente firmada por el ejecutivo principal de la entidad.

5. Cada anotación en el registro de operaciones deberá estar sustentada por una orden de entre las comprendidas en el archivo de justificantes de órdenes. No obstante, en el supuesto de operaciones por cuenta propia, en las realizadas en virtud de un mandato de un cliente y en aquellas que no requieran una orden expresa del cliente, y que, por tanto no están incluidas en el archivo de justificantes de órdenes, se deberá hacer constar tal hecho en el registro de operaciones, haciendo referencia expresa en el segundo caso, al contrato que la sustenta o al mandato recibido.

6. La información que suministren las entidades a sus clientes en relación con las operaciones que, estando en el registro de operaciones, hayan sido contratadas a través de ellas, deberá coincidir con la contenida en dicho registro.

#### **Artículo 10. Normas comunes para el archivo de órdenes y el registro de operaciones.**

1. Las entidades establecerán las correspondencias que deben existir entre el archivo de órdenes justificantes y el registro de operaciones, y entre éste y la base contable y los saldos de los estados financieros y estadísticos relacionados con ellos.

2. El archivo de órdenes y el registro de operaciones estarán disponibles para la Comisión Nacional de Valores en todo momento. La Comisión podrá, además solicitar el envío por escrito o en soporte electrónico de información contenida en tales archivos y registros.

3. La casa de valores que incumpla lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00).

### **Capítulo Segundo CONTRATOS CON CLIENTES**

#### **Artículo 11. Identificación de los clientes.**

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen.

2. Cuando el cliente sea una persona natural, las entidades exigirán la presentación de la cédula o copia cotejada del pasaporte de la persona o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular.
3. Cuando el cliente sea una persona jurídica deberá conocerse la existencia y representación de la sociedad, su denominación, domicilio, duración y vigencia, así como poderes de las personas que actúen en su nombre, lo que será acreditado por una de las siguientes formas:
  - a) Presentación de certificado original emitido por el Registro Público.
  - b) Resultado de investigación realizada en el Registro Público, con firma responsable, fecha y hora en que se efectuó.
  - c) Acceder a la base de datos del Registro Público e imprimir la información requerida.

Los documentos que acrediten la información a que se refiere el presente numeral deberán reposar en el expediente del cliente.

4. Si existen indicios o certeza de que los clientes cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, las entidades deberán recabar información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de los cuales actúan.
5. Las entidades deberán conservar desde el momento en que se establezcan relaciones con un cliente, hasta cinco años después de que finalicen, copias de los documentos exigidos para la identificación de los mismos.

#### **Artículo 12. Entrega de documentos contractuales.**

1. La entrega del documento contractual relativo a la operación de que se trate, debidamente suscrito por las partes, será obligatoria en los siguientes casos:

- a) En aquellas operaciones donde exista contrato-tipo.
- b) En aquellas operaciones que por su carácter singular no hayan sido incluidas en los folletos de tarifas. En estos casos, el documento contractual deberá contener las comisiones y gastos, así como las normas de disposición que vayan a aplicarse.
- c) En las operaciones de compraventa con pacto de recompra de instrumentos financieros no negociados en mercados secundarios organizados.
- d) Siempre que lo solicite el cliente.

2. Las entidades retendrán y conservarán copia firmada por el cliente de los documentos contractuales durante un plazo de cinco años. También conservarán el recibí del cliente de la copia del documento que le haya sido entregada.

3. Junto con los documentos contractuales se entregará una copia de las tarifas de comisiones y gastos que deba pagar el cliente, y las normas de disposición aplicables a la operación concertada. Para ello bastará entregar la hoja u hojas del folleto en que figuren todos los conceptos de aplicación a esa operación. Será válido, asimismo, que las tarifas aplicables aparezcan expresamente en el contrato, no siendo admisibles las remisiones genéricas al folleto de tarifas si no se hace entrega del mismo.

4. Los documentos contractuales establecerán de manera clara:

- a) Las partes obligadas.

- b) El conjunto de obligaciones a las que se comprometan las partes. En particular, se precisarán las obligaciones de la entidad, delimitando su contenido específico.
- c) Los conceptos y periodicidad, en su caso, de la retribución.
- d) La información que la entidad deberá remitir al cliente, su periodicidad y forma de transmisión.
- e) Las cláusulas específicas con respecto a la rescisión y modificación por las partes. En cuanto a la facultad de rescisión del contrato por parte de la entidad financiera, el período de preaviso no podrá ser inferior a 15 días.
- f) Las cláusulas de responsabilidad en caso de incumplimiento por alguna de las partes.
- g) El sometimiento de las partes a las normas de conducta y requisitos de información previstos en el presente Acuerdo.

En aquellos casos en los que la relación entre el intermediario y el cliente no esté sujeta a la obligación de entregar un contrato escrito, por no ser obligatorio la firma de un contrato-tipo y referirse a la realización de una o varias órdenes de compra o venta de valores en un periodo temporal determinado y sin relación continuada de prestación de servicios, las órdenes del cliente deberán formalizarse o confirmarse por escrito y contendrán los elementos esenciales de la transacción ordenada y de su ejecución.

#### **Artículo 13. Contrato-tipo.**

1. Será necesaria la utilización de un contrato-tipo para desarrollar las siguientes operaciones:

- a) Gestión de cuentas de inversión.
- b) Depósito de valores representados en títulos o administración de valores representados en anotaciones en cuenta.
- c) En las operaciones de compraventa con pacto de recompra de valores negociados en mercados secundarios organizados, cuando su importe sea inferior a 50.000 Baïboas.

Con carácter previo a su aplicación, las entidades deberán remitir el borrador de contrato-tipo a la Comisión Nacional de Valores, para su conocimiento; así como, toda modificación que sufran dichos contratos-tipo.

Los contratos-tipo establecidos por las entidades estarán sometidos a las mismas reglas de publicidad que las previstas para los folletos informativos de tarifas.

#### **Artículo 14. Reglas aplicables a la gestión de cuentas de inversión de los clientes**

Las Casas de Valores y, en su caso, los Asesores de Inversiones redactarán un contrato-tipo para la gestión de cuentas de inversión sujeto a las reglas que se establecen a continuación:

1. Las entidades que realicen el servicio de manejo de cuentas de inversión desempeñarán dicha actividad con la diligencia de un buen padre de familia y de un representante leal, defendiendo los intereses de sus clientes.

2. En la actividad de manejo de cuentas de inversión se atenderá a los principios y deberes que se recogen a continuación:

- a) Las entidades deberán identificar correctamente a sus clientes. Cuando no sean clientes institucionales deberán solicitarles información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo.
- b) Las entidades deberán asesorar profesionalmente a sus clientes en todo momento, tomando en consideración la información obtenida de ellos.
- c) Las entidades desarrollarán su actividad de acuerdo con los criterios pactados por escrito con el cliente («criterios generales de inversión») en el correspondiente contrato. Tales criterios se fijarán teniendo en cuenta la finalidad inversora perseguida y el perfil de riesgo del inversor o, en su caso, las condiciones especiales que pudieran afectar a la gestión. Dentro del marco establecido por estos criterios, los gestores invertirán el patrimonio de cada uno de sus clientes según su mejor juicio profesional, diversificando las posiciones en busca de un equilibrio entre liquidez, seguridad y rentabilidad, prevaleciendo siempre los intereses del cliente.
- d) Las entidades sólo podrán desviarse de los criterios generales de inversión pactados cuando el criterio profesional del gestor aconseje dicha desviación o se produzcan incidencias en la contratación. En estos casos, el gestor, además de registrar las desviaciones, informará con detalle de las mismas a los clientes, conforme a lo pactado en contrato.
- e) Las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de recibir comisiones directas o indirectas, así como de multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- f) Las entidades deberán tener identificados en todo momento los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, y mantenerlos separados de los del resto de clientes y del propio gestor. Las cuentas de valores y de efectivo afectas a la gestión deberán identificarse con precisión en las cláusulas del contrato-tipo o bien en sus anexos.
- g) Evitarán los conflictos de interés entre el gestor y su grupo con el cliente, o entre distintos clientes. En caso de conflicto, darán siempre prioridad a los intereses del cliente sobre los propios.

#### **Artículo 15. Transacciones excesivas.**

Queda prohibido a toda casa de valores o corredor de valores que maneje una cuenta de inversión en forma discrecional, o que esté en posición de determinar el volumen y la frecuencia de transacciones en valores que se hagan en una cuenta de inversión en virtud de la propensión del cliente a seguir las sugerencias de dicha casa de valores o de dicho corredor de valores, llevar a cabo transacciones que, ya sea en volumen o en frecuencia, sean excesivas en consideración de la magnitud y la naturaleza de dicha cuenta de inversión, de las necesidades y de los objetivos de inversión del cliente y del patrón de transacciones de la cuenta de inversión, a la luz de las comisiones obtenidas por la casa de valores o el corredor de valores.

#### **Artículo 16. Acuerdos para compartir ganancias o pérdidas; garantía contra pérdidas.**

Queda prohibido a toda casa de valores o corredor de valores comprometerse con un cliente a compartir las ganancias o las pérdidas del cliente en la negociación de valores, o comprometerse a indemnizar a un cliente contra las pérdidas que éste sufra en la negociación de valores. El cliente deberá conocer que el riesgo de la operación sobre valores le corresponde en exclusiva a él, sin que tal riesgo pueda compartirlo con la Casa de Valores.

No están prohibidos los acuerdos mediante los cuales se establezca la compensación de una casa de valores o de un corredor de valores a base del rendimiento de la cuentas de inversión de inversiones del cliente u otros acuerdos en los que por escrito el cliente acepte expresamente la fijación variable o creciente de las comisiones aplicables en atención a las características complejas de los servicios sobre valores realizados.

#### **Artículo 17. Valoración y disposición de fondos y valores.**

1. Las casas de valores y, en su caso, los asesores de inversiones deberán aplicar la máxima diligencia en obtener y facilitar a sus clientes la pronta disponibilidad de los fondos o de los valores en cada caso. En todo, se deberán respetar los siguientes criterios:

- a) En las ventas de valores y derechos de suscripción, los fondos resultantes se deberán poner a disposición del cliente, como máximo, el día hábil siguiente al que dichas operaciones sean liquidadas y compensadas en el sistema de liquidación o compensación, o, en su caso, por las entidades participantes en la operación.
- b) El producto de cupones, dividendos y otros importes derivados de valores, ya sean periódicos o no, así como los derivados de su amortización, deberán ponerse a disposición del cliente, como máximo, el día hábil siguiente a aquél en que los fondos queden a disposición del depositario o administrador de los valores.
- c) Las órdenes de traspaso de valores deberán efectuarse por la entidad depositaria o administradora de los valores, como máximo, el tercer día hábil siguiente al de recepción de la orden, sin perjuicio de las normas aplicables en relación con los valores negociados en bolsas o mercados. En su caso, deberán cumplirse los plazos habituales de traspaso de valores cuando intervengan entidades localizadas en jurisdicciones extranjeras.
- d) En las restantes operaciones, las entidades pondrán la máxima diligencia en facilitar a sus clientes la pronta disponibilidad de valores y fondos. En particular, las entidades deberán dar curso a las órdenes de transferencia de fondos que reciban de sus clientes, como máximo, el día hábil siguiente a su recepción.

2. Los clientes de las casas de valores y de los asesores de inversiones tienen el derecho a exigir información sobre las normas de valoración y de disposición de fondos y valores aplicables, y las casas de valores, así como los asesores de inversiones, la obligación a proporcionárselas.

#### **Artículo 18. Información de los clientes**

Las Casas de Valores, los Asesores de Inversiones, sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que éstos lleven

a cabo, a menos que lo hagan con el consentimiento del cliente o que la información deba ser divulgada a la Comisión en virtud de la Ley de Valores o sus reglamentos, o que medie orden de autoridad administrativa o judicial dictada en el ámbito de sus competencias de conformidad con la ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar la totalidad de la información obtenida de sus clientes a las Casas de valores y demás intermediarios, estando obligada a mantenerla confidencial, de acuerdo con la ley.

### **Capítulo Tercero INFORMACIÓN A LOS CLIENTES**

#### **Artículo 19. Información a clientes**

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones con licencia para operar en o desde la República de Panamá están obligadas a:

- a) Las entidades que hayan suscrito con sus clientes contratos de gestión de cuentas de inversión, depósito o administración de valores, o cualquier otra relación contractual de duración original superior al año o indefinida, deberán remitirles, al menos, con periodicidad trimestral información clara y concreta de la situación de la cuentas de inversión de valores o de los valores y efectivo depositados. Las comunicaciones previstas en esta letra podrán realizarse vía fax, por redes de comunicación electrónica, o en cualquier otra forma escrita pactada con el cliente. Los clientes podrán ordenar por escrito que no se les envíe tal documentación quedando a su disposición para su recogida por el cliente en las oficinas de la entidad.
- b) Enviar a sus clientes, dentro del subsiguiente día hábil a la realización de una transacción, un documento en el que se expresará, según proceda: importe de la operación contractual; el tipo de interés; las comisiones o gastos aplicados, precisando el concepto de devengo, base y período; los impuestos retenidos; y, en general, cuantos datos y especificaciones sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el resultado de la liquidación y las condiciones financieras de la operación. En las operaciones de préstamo de valores, así como en cualesquiera créditos vinculados con operaciones de valores, se expresarán sus condiciones particulares.
- c) Informarles de cualquier modificación de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que puedan ser de aplicación a la relación contractual establecida. En este caso, los clientes dispondrán de un plazo mínimo de dos meses desde la recepción de la citada información para modificar o cancelar la relación contractual sin que les sean de aplicación las tarifas modificadas.
- d) Las entidades deberán informar a sus clientes todos los asuntos concernientes a sus operaciones, excepto las que expresamente prohíba la Ley 42 de 2 de octubre de 2000. Dicha información deberá ser clara, concreta y de fácil comprensión para los mismos; dispondrán y difundirán los folletos de emisión, informarán sobre la ejecución total o parcial de órdenes, fechas de conversión, canjes, pagos de cupón y en general, de todo aquello que pueda ser de utilidad a los clientes en función de la relación contractual establecida y del tipo de servicio prestado.
- e) Las entidades que realicen actividades de colocación de emisiones o de ofertas públicas de venta deberán tener a disposición de los clientes los folletos correspondientes a cada emisión, así como los relativos a las Sociedades de Inversión cuyos valores comercialicen.

- f) Comunicar a sus clientes de manera anual que copia de los Estados Financieros Anuales debidamente auditados de la casa de valores y/o asesor de inversiones está disponibles o accesibles al público en general en el domicilio principal de la casa de valores o asesor de inversión.

2. Asimismo, las entidades señaladas estarán obligadas, siempre que lo solicite el cliente, a proporcionarle toda la información concerniente a las operaciones contratadas por ellos. La Comisión Nacional de Valores podrá requerir de las entidades la modificación de los modelos que las entidades usen para la información a los clientes cuando no tengan la claridad exigible.

#### **Artículo 20. Información a los clientes sobre conflictos de interés.**

Las entidades deberán advertir a los clientes de los conflictos de interés que se planteen en el desarrollo de su actividad. A tal efecto, las entidades gestoras identificarán de forma separada en las informaciones que remitan, por lo menos trimestralmente, a los clientes sobre las cuentas de inversión gestionadas, las operaciones, inversiones o actuaciones que a continuación se detallan:

- a) La inversión en valores emitidos por el gestor o entidades de su grupo o en Sociedades de Inversión gestionadas por éste.
- b) La suscripción o adquisición de valores en los que el gestor o alguna entidad de su grupo sea asegurador o colocador de una emisión u oferta pública de venta.
- c) Los valores resultantes de la negociación por cuenta propia del gestor o entidades de su grupo con los titulares de las cuentas de inversión gestionadas.
- d) Operaciones entre clientes de una misma entidad. En este caso, será requisito adicional que la operación no suponga perjuicio para ninguno de ellos.
- e) Comisiones, gastos o cantidades, directa o indirectamente, percibidas por la entidad que tengan su origen en comisiones o gastos satisfechos por sus clientes u otras entidades financieras en el marco del contrato de gestión de cuentas de inversión, y que sean resultado de acuerdos alcanzados por dicha entidad con intermediarios u otras entidades financieras.
- f) Informarán asimismo de las vinculaciones que tenga la entidad con las entidades emisoras respecto de las que se suministre información económica y financiera que pueda dar lugar a recomendaciones de inversión.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Regulación de las tarifas de comisiones.**

#### **Artículo 21. Publicidad de las tarifas.**

1. Las entidades deberán poner a disposición del público en su domicilio social, sucursales y representaciones los folletos de tarifas, que deberán coincidir necesariamente con los comunicados a la Comisión Nacional de Valores.

2. La información que, con motivo de campañas publicitarias o de difusión generalizada, cualquiera que sea el medio utilizado para ellas, difundan las entidades, deberá coincidir en su contenido con los folletos de tarifas de las mismas. La Comisión Nacional de Valores tendrá a disposición del público los folletos de tarifas de las entidades.

**Artículo 22. Régimen de las tarifas.**

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones establecerán libremente sus tarifas de comisiones y gastos repercutibles en relación con sus actividades. Deberán establecerse tarifas para todas las operaciones que la entidad realice habitualmente. Se entiende, en todo caso, que concurre la nota de habitualidad cuando las actividades vayan acompañadas de actuaciones comerciales, publicitarias o de otro tipo, tendentes a crear relaciones de clientela, o se basen en la utilización de relaciones de clientela o análogas.

**Artículo 23. Aplicación de las tarifas.**

En ningún caso se tarificarán servicios que no se presten, ni operaciones que no se realicen. En todo caso, la publicación y comunicación a la Comisión Nacional de Valores de las correspondientes tarifas de retribuciones máximas, será requisito previo para su aplicación.

Las entidades no podrán cargar a los clientes comisiones o gastos superiores a los fijados en sus tarifas, aplicar condiciones más gravosas, ni repercutir gastos no previstos o por conceptos no mencionados en las mismas, salvo en operaciones no habituales. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por operaciones innecesarias, servicios que no hayan sido efectivamente prestados, o por aquéllos que no hayan sido aceptados o solicitados en firme por el cliente.

**Artículo 24. El folleto informativo de tarifas.**

1. Las tarifas por comisiones o gastos repercutibles se recogerán por la entidad en un folleto informativo. En el caso de Bancos, las tarifas de servicios o actividades sobre valores se incluirán en la documentación que tales deben remitir a la Superintendencia de Bancaria.

2. El folleto informativo será redactado de una forma clara, concreta y fácilmente comprensible por la clientela, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes.

3. El folleto informativo deberá indicar, al menos:

- a) Las actividades, operaciones y servicios por los que se tarifa.
- b) Las comisiones y gastos para cada operación o servicio a que se refiere la letra anterior.
- c) Cuando una operación o contrato específico pueda dar lugar a la aplicación de comisiones o gastos incluidos en más de un epígrafe del folleto, se establecerá en cada uno de ellos la referencia cruzada con los restantes.
- d) Si en una operación fuera necesaria la intervención de varias entidades, se mencionará expresamente en el apartado correspondiente. En este caso la entidad podrá optar entre establecer el coste íntegro para el cliente, indicando los conceptos que incluye, o el coste debido únicamente a su intervención, añadiendo en este caso una referencia indicativa del debido a la participación de las otras entidades.

**Artículo 25. Control del folleto informativo de tarifas.**

1. Con carácter previo a la aplicación de las tarifas, las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deberán remitir el folleto informativo y sus modificaciones a la Comisión Nacional de Valores.

2. La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del folleto remitido por las entidades, cuando no cumpla las condiciones de claridad o concreción procedentes, efectuar objeciones o recomendaciones directamente a la entidad redactora del mismo o exigir la inclusión de servicios financieros singulares, cuando ello contribuya a los fines mencionados anteriormente. En caso de no realizar ninguna recomendación o actuación, la Comisión Nacional de Valores pondrá inmediatamente el folleto informativo a disposición del público.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá, en cualquier momento, en atención a las especiales circunstancias concurrentes, realizar las objeciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre el contenido de dichos folletos.

#### **Artículo 26. Publicidad de las tarifas y tablón de anuncios.**

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones dispondrán de un tablón físico o electrónico de anuncios permanentes en su domicilio social y en todas y cada una de sus oficinas abiertas al público. El tablón se situará en lugar adecuado y visible para la clientela, asegurando que la información expuesta resulte fácilmente legible. En su caso, tal información deberá estar disponible en las páginas informativas que mantengan en Internet.

2. En el tablón de anuncios se recogerá toda la información que las entidades deban poner en conocimiento de sus clientes. En particular, la siguiente:

- a) La información referente a tarifas sobre las operaciones más habituales de la entidad.
- b) La existencia y disponibilidad de un folleto informativo de tarifas.
- c) Referencia a la competencia de la Comisión Nacional de Valores en materia de protección de la clientela y a la existencia, en su caso, de la figura de una oficina de reclamaciones o defensor del cliente.
- d) La existencia y disponibilidad de los folletos de emisión y de ofertas públicas de venta correspondientes, cuando la entidad esté encargada de la colocación de la emisión o del servicio financiero de la misma, y los folletos de las Sociedades de Inversión que comercialice la entidad.

3. El folleto informativo de tarifas deberán estar a disposición del público en el domicilio social y en todas las sucursales, oficinas y representaciones. Además, las entidades deberán comunicar a sus clientes información de las comisiones y gastos cuando así sea solicitada por éstos, por cualquier medio.

4. A solicitud del cliente, las entidades especificarán, en la medida que sea posible, las cantidades concretas que se devengarán por el servicio correspondiente solicitado por el cliente.

5. Las tarifas puestas a disposición del público o que se hagan públicas con ocasión de campañas publicitarias o de difusión generalizada, deberán coincidir con las tarifas comunicadas a la Comisión Nacional de Valores.

**Disposiciones Finales****Artículo 27. Entrada en Vigencia**

El presente Acuerdo y su Anexo empezarán a regir en doce (12) meses contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Transcurridos los seis (6) primeros meses de entrada en vigencia del presente Acuerdo y su Anexo, los Oficiales de Cumplimiento deberán reportar a la Comisión Nacional de Valores sobre el estado de adecuación de las entidades.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de 2003.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROLANDO J. DE LEON DE ALBA**  
Comisionado Presidente, a.i.

**YOLANDA G. REAL S.**  
Comisionada Vicepresidenta, a.i.

**NADLUSKA LOPEZ DE ABOOD**  
Comisionada, a.i.

---

**ANEXO**  
**CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA DE LOS MERCADOS DE VALORES**

**Regla Primera. Imparcialidad y buena fe.**

Las Casas de Valores deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

- 1ª No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- 2ª No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquéllos que hayan dado una orden en firme como de aquéllos otros a los que esté gestionando sus cuentas de inversión en virtud de mandatos genéricos o específicos.
- 3ª Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.
- 4ª Una Casa de Valores no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.
- 5ª No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las Casas de Valores se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- 6ª Las Casas de Valores no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

7ª Las Casas de Valores, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

#### **Regla Segunda.- Recomendación adecuada**

Ninguna Casa de Valores, ni Asesor de Inversiones, ni corredor de valores, podrá recomendar a un cliente que compre, venda o mantenga una inversión en un valor determinado, a menos que tuviese motivos razonables para creer que dicha recomendación es adecuada para dicho cliente basándose en la información suministrada por éste en una investigación hecha por la Casa de Valores, Asesor de Inversiones o por el corredor de valores para determinar los objetivos de inversión, la situación financiera y las necesidades de dicho cliente y en cualquier otra información sobre dicho cliente que sea del conocimiento de la casa de valores o del corredor de valores.

El requisito antes mencionado no será aplicable a las siguientes situaciones:

- (1) La ejecución de órdenes de compra y de venta que no hayan sido solicitadas por la casa de valores o por el corredor de valores.
- (2) La publicación de reportes informativos que, en forma general, recomienden la compra o la venta de un valor.
- (3) Cuando el cliente no da la información suficiente para determinar que una concreta recomendación sea o no adecuada para él, siempre que así se le haga saber al cliente.
- (4) Cuando el cliente conozca con detalle la información referente a una operación financiera o en cualquier otro caso en el que el cliente manifieste que cuenta con información que, a juicio de la Casa de Valores, Asesor de Inversiones o Corredor de Valores, pueda fundar la recomendación de inversión.

En la distribución y entrega de sus análisis e informes, las entidades:

- a) asegurarán el igual acceso a los reportes de información a los clientes,
- b) deberán conservar la información que diese base a opiniones de inversión que emita la entidad, Asesores de Inversión o sus Corredores,
- c) revelar las relaciones que mantengan con entidades a las que se refiera su información económica financiera que de lugar a recomendaciones,
- d) y estarán obligadas a establecer por escrito y proporcionar al cliente, al menos, cierto tipo de información o recomendaciones respecto a la compraventa de ciertos valores o la estructuración de cierto tipo de carteras de inversión.

#### **Regla Tercera.- Cuidado y Diligencia.**

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o en su defecto en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios del mercado.

#### **Regla Cuarta. Medios y Capacidades.**

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.

2. No aceptarán órdenes de operaciones si no disponen de los recursos y medios para transmitirlos o ejecutarlos adecuadamente.
3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de tales barreras, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia entidad, como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo.
5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes cumplan con el Código de Conducta contenido en este Acuerdo y en el Código de Conducta de la entidad.
6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
7. Las Casas de Valores, Asesores de Inversiones deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

#### **Regla Quinta.- Información sobre la clientela.**

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando ésta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer. Deberá cumplimentarse un formulario que a juicio de la Comisión Nacional de Valores contenga la información suficientemente para apreciar los datos relevantes para la inversión y recomendación a los clientes.
2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.
3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

#### **Regla Sexta.- Información a la clientela.**

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan, cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada, para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo, para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes divulguen a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

- a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- b) poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo, que existan o que vayan a establecerse, entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
- c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

#### **Regla Séptima.- Conflictos de interés.**

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

#### **Regla Séptima.- Negativa a contratar y deberes de abstención.**

Los intermediarios deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas o de prevención del blanqueo de capitales.

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**  
**ACUERDO N° 45**  
**(De 13 de mayo de 2003)**

Por el cual se solicita al Consejo Municipal de Panamá, designa nueva Nomenclatura para la calle que comienza en la intersección de la Calle Alberto Oriol Tejada y termina en la intersección con la Avenida Demetrio Basilio Lakas, por el nombre del Ingeniero **ARNOLDO CANO AROSEMENA**, en la comunidad de Clayton, Corregimiento de Ancón.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el 26 de julio de 2000, falleció el Ingeniero **ARNOLDO CANO AROSEMENA**, padre, esposo ejemplar, pilar fundamental en la formación de los valores en sus familiares y amigos;

Que de acuerdo a la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, es competencia de los Consejos Municipales lo relativo a las Nomenclaturas del respectivo Distrito;

Que el Ingeniero **ARNOLDO CANO AROSEMENA**, aportó como panameño sus mejores esfuerzos al mejoramiento de su país, como lo demostrara al formar parte del Equipo Negociador de los Tratados del Canal de Panamá "Torrijos-Carter", como jefes de los temas de tierras y aguas, mismo que se firmó el 7 de septiembre de 1977 que dio pie, entre otras cosas a la creación del Corregimiento de Ancón (sector Pacífico), el 1 de octubre de 1979, con el cual se dio inicio a la reversión de las áreas de la Zona del Canal para la administración y uso de los ciudadanos panameños;

Que desempeño funciones en la Administración Pública como jefe de Proyectos del Departamento de Fomento Industrial del Instituto de Fomento Económico; Director del Departamento de Proyectos

Especiales del Ministerio de Comercio e Industrias, responsable por la elaboración, presentación y sustentación del proyecto de Ley para la creación de la Autoridad Portuaria Nacional; Primer Director de la Autoridad Portuaria Nacional, Miembro de la Junta Directiva del Instituto de Acueductos Hidráulicos y Electrificación y Director de Bienes Revertidos de la Autoridad de la Región Interoceánica, entre otros;

Que la Junta Comunal de Ancón, en voz de su Presidente, el Honorable Representante Joaquín Vásquez R., creó la Comisión de Cultura del Corregimiento de Ancón, para que se evaluara y recomendara sobre los posibles cambios de Nomenclatura en las

calles del Corregimiento , misma que coordinara por el Doctor Alvaro Menéndez Franco, bajo la Asesoría del Dr. Aristides Royo y busca reflejar el reforzamiento de nuestros Valores Nacionales en las áreas revertidas;

**A C U E R D A :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reemplazar con el nombre del Ingeniero **ARNOLDO CANO AROSEMENA**, la calle que comienza en la intersección de la Calle Alberto Oriol Tejada y termina en la intersección de la Avenida Demetrio Basilio Lakas, de la comunidad de Clayton, Corregimiento de Ancón.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Develar placa con el nombre del Ingeniero **ARNOLDO CANO AROSEMENA**, con la presencia de los Concejales, familiares y amigos, en la calle que llevara su nombre.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar copia de este Acuerdo, a su viuda e hijos y a los diferentes medios de comunicación para su divulgación y concienciación, en acto protocolar a realizarse el próximo 16 de junio del año en curso, fecha de su natalicio.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de dos mil tres.

**EL PRESIDENTE,**

**H.C. JAIR B. MARTINEZ**

**EL VICEPRESIDENTE,**

**H.C. ELIAS VIGIL V.**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

**LUIS EDUARDO CAMACHO C.**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA**  
Panamá, 27 de mayo de 2003

**Aprobado:**  
**EL ALCALDE**

**JUAN CARLOS NAVARRO Q.**

**Ejecútese y Cúmplase:**  
**LA SECRETARIA GENERAL**

**NORBERTA A. TEJADA CANO**

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA:** ESTE ACUERDO FUE PRESENTADO A LA CONSIDERACION DE LA HONORABLE CAMARA EDILICA POR EL H.C. JOAQUIN VASQUEZ, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE ANCON.

ACUERDO Nº 49  
(De 20 de mayo de 2003)

**Por la cual se asigna con el nombre de JUAN RAFAEL URRIOLA VARGAS, al parque ubicado en Residenciales Coloniales en el sector de la Locería en el Corregimiento de Betania**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 establece que es competencia de los Consejos Municipales legislar en todo lo relacionado con la nomenclatura de las ciudades;

Que el Consejo Municipal de Panamá, creó una Comisión para revisar las nomenclaturas las calles y avenidas del Distrito de Panamá, mediante el Acuerdo número 5 del 15 de enero de 1991;

Que la Honorable Concejal Minerva J. de Batista, Representante del Corregimiento de Betania, considera conveniente honrar a este dirigente deportista, quien se distinguió por su conducta intachable dentro y fuera de la comunidad, joven estudioso, disciplinado emprendedor y dotado de sensibilidad humana;

Que se Asigne con el nombre de **JUAN RAFAEL URRIOLA VARGAS**, al Parque ubicado en Residenciales Coloniales en el sector de la Locería, Corregimiento de Betania;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** con el nombre de Juan Rafael Urriola Vargas, al Parque ubicado en Residenciales Coloniales en el sector de la Locería, Corregimiento de Betania.

**ARTICULO SEGUNDO:** Darle el nombre de Juan Rafael Vargas a este parque, sería reconocer los valores sociales, cívicos, morales y espirituales que tanto reclama la Patria de Justo Arosemena y Victoriano Lorenzo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de dos mil tres.

EL PRESIDENTE,

H.C. JAIR MARTINEZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. ELIAS VIGIL V.

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS EDUARDO CAMACHO

Panamá, 27 de mayo de 2003

Aprobado:  
EL ALCALDE

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútese y Cúmplase:  
LA SECRETARIA GENERAL

NORBERTA A. TEJADA CANO

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA: ESTE ACUERDO FUE PRESENTADO A LA CONSIDERACION DE LA HONORABLE CAMARA EDILICIA, POR LOS HONORABLES CONCEJALES: MINERVA JIMENEZ DE BATISTA, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE BETANIA Y EL H.C. JAIR MARTINEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA Y REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA.

**ACUERDO Nº 183**  
(De 29 de octubre de 2002)

**Por el cual se adiciona el literal "O" en el Artículo 14 del Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979, "por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá".**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que actualmente el Consejo Municipal de Panamá no cuenta con una Comisión para el estudio del Medio Ambiente;

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 en su Artículo 45, numeral 10, establece que el Consejo Municipal, tiene entre sus atribuciones la de dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

Que es obligación del Consejo Municipal de Panamá dictar medidas relacionados con el ambiente en general, el régimen ecológico y el ordenamiento territorial;

Que además de las Comisiones que se señalan en este Reglamento Interno, el Concejo podrá integrar con sus miembros las Comisiones Permanentes que estime conveniente;

**A C U E R D A:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONESE** el literal "O" en el Artículo 14 del Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979, "por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá", el cual queda así:

**"LITERAL O: La Comisión Permanente de Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:**

- a) Proponer proyectos de ley sobre el tema.
- b) Luchar por la preservación y protección de la fauna, flora terrestre y marítima.
- c) Propender a la preservación, conservación y fomentar los recursos naturales y artificiales renovables y no renovables.
- d) Fomentar el uso y protección del suelo y de los bosques.
- e) Fomentar el tratamiento y uso de las aguas continentales e insulares.
- f) Conservación, uso y protección del aire.
- g) Fomentar la protección, conservación, comercialización, exportación, movilización e investigación de la vida silvestre en general.
- h) Los asuntos relativos al uso, movilización y disposición de productos, subproductos, sustancias y cualquier otro elemento que puede contaminar el ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dos.

**EL PRESIDENTE,**

**H.C. JAIR MARTINEZ**

**EL VICEPRESIDENTE,**

**H.C. ELIAS A. VIGIL V.**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

**LUIS EDUARDO CAMACHO**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA**  
Panamá, 27 de mayo de 2003

**Aprobado:**  
**EL ALCALDE**

**JUAN CARLOS NAVARRO Q.**

**Ejecútese y Cúmplase:**  
**LA SECRETARIA GENERAL**

**NORBERTA A. TEJADA CANO**

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA: ESTE ACUERDO FUE PRESENTADO A LA CONSIDERACION DE LA HONORABLE CAMARA EDILICIA POR LA H.C. MABIA MUÑOZ DE RAMIREZ, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE TOCUMEN.**

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO  
RESOLUCION Nº 87/2002  
(De 12 de diciembre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución No.32/2000 de 22 de marzo de 2000 ordenó la inscripción de la empresa **PATO INTERNACIONAL, S.A.**, inscrita a Ficha 90562, Rollo 8833 e Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pudiera acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No.8 de 1994 y desarrollará la actividad de alojamiento público turístico denominado **ATLANTIC SUITES & RESORT**.

Que mediante inspección realizada por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas del IPAT, se pudo constatar que el **HOTEL ATLANTIC SUITES & RESORT**, ubicado en Changuinola, ya no se encuentra brindado el servicio de alojamiento público, añadiendo que dicho establecimiento está rentado al Ministerio de Salud, según informe No.145-429-2002 de 30 de octubre de 2002.

Que la Dirección de Servicios Turísticos del IPAT, a través de memorándum No.119-1RN-197-02 de 5 de noviembre de 2002, solicita al Departamento de Asesoría Legal la cancelación de la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, agregando que dicha empresa se encuentra incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, a saber:

- .....6: Constituir una Fianza de Cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la inversión, mientras dure la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. (el subrayado es nuestro)

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.

Que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 30 de la Ley en comento acarreará la cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

Que los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en base a la facultad que le confiere la Ley No.8 de 1994;

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la cancelación en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PATO INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Ficha 90562, Rollo 8833 e Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para desarrollar la actividad de hospedaje público turístico denominado **ATLANTIC SUITES & RESORT**

ubicado en avenida 17, Edificio Atlantic Center, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, debido a que el mismo no se encuentra brindado el servicio de alojamiento público, y a la fecha no ha realizado la reposición del bono de garantía correspondiente.

**ORDENAR** la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**PARÁGRAFO:** Se le informa a la empresa afectada que contra la presente resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del IPAT, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No.8 de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 y Resolución No.32/2000 de 22 de marzo de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**VIELKA GALVAN**  
Presidente, a.i.

**DALEL V. DE SANCHEZ**  
Secretaría a.i.

**RESOLUCION N° 25/2003**  
**(De 22 de mayo de 2003)**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO EN ~~USO DE~~  
SUS FACULTADES LEGALES.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo ha presentado para la consideración y aprobación de los señores Directores la documentación presentada por la empresa **LUNA BRILLANTE S. A.**, inscrita a ficha 309958, Rollo 48149, imagen 88 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 8 de 1994 para el desarrollo del proyecto hotelero denominado Royal Decápolis.

Que el proyecto en mención consiste en un Centro Turístico Internacional Multicentro, ubicado en el exclusivo barrio de Paitilla, el cual ofrece a sus visitantes una diversidad de atractivos que le permiten realizar actividades de negocios, esparcimiento, convenciones, además de brindar actividades de esparcimiento para la familia. El mismo incluye facilidades de alojamiento, alimentación, compras y recreación para los visitantes locales y extranjeros que deseen disfrutar de los atractivos de los sitios turísticos de Panamá y sus alrededores.

Que de acuerdo al informe técnico, el proyecto se describe de la siguiente forma: Alojamiento Público Turístico, en la primera etapa se construirá un hotel de 300 habitaciones, que será operado por la famosa cadena hotelera Decameron, bajo el nombre de Royal Decapolis, el cual contará además con cómodos salones para eventos, Centro de Negocios, SPA, Casino y Galería Comercial.

Que según el informe técnico en mención el proyecto será administrado bajo la modalidad de "todo incluido", ofreciendo además la alternativa de adquirir los servicios de hospedajes

a través del mecanismo de tiempo compartido, lo que incluye los servicios de comidas dentro del hotel o en cualquier restaurante de la plaza de restaurantes del complejo turístico.

Que la empresa promotora del proyecto ha declarado una inversión de **CIENTO TREINTA MILLONES DE BALBOA CON 00/100 (B/130.000.000.00)**, cifra que supera el mínimo establecido en la Ley No. 8 de 1994 para invertir.

Que de acuerdo al análisis de la documentación presentada por la empresa y de los informes técnicos, económicos y turísticos la empresa cumple con los requerimientos establecidos en la norma de incentivos, por lo que los señores directores en base a la facultad que le confiere la Ley,

#### RESUELVE:

**APROBAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **LUNA BRILLANTE S. A.**, inscrita a ficha 309958, Rollo 48149, imagen 88 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el desarrollo del proyecto turístico denominado Royal Decápolis ubicado en la Avenida Balboa, Marbella, antiguo Colegio San Agustín, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá, para lo cual podrá hacer uso de los siguientes incentivos:

- a) Exoneración del impuesto de importación que recaiga sobre la introducción de material, equipo, enseres, muebles, vehículos automotores, a ser utilizados en la ejecución y puesta en marcha del proyecto, por un término de 20 años.
- b) Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.
- c) Depreciación sobre los bienes inmuebles.
- d) Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- e) Exoneración del impuesto de inmueble por un término de 20 años, de las fincas No.217181, inscrita al documento 384243, Finca No.29934, inscrita al documento 292717, Finca No.793777, inscrita al tomo 1777, folio 390, actualizada al Rollo 27767, documento3, todas de la Sección de propiedad, provincia de Panamá.

Solicitar a la empresa **LUNA BRILLANTE S. A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el monto de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/300,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No.8 de 14 de junio de 1994

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Presidente

**LIRIOLA PITTI L.**  
Secretaria

**REGISTRO PUBLICO DE PANAMA  
RESOLUCION Nº 83  
(De 25 de junio de 2003)**

La Directora General del Registro Público de Panamá, ~~en uso de~~ las facultades Legales que le confiere la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá de conformidad a lo establecido en el numeral No. 1 del Artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Que el horario Oficial de la Sede Central del Registro Público de Panamá, es de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 120 de 25 de mayo de 1998.

Que debido a problemas en el sistema computacional se ha dado un atraso en el tramite de inscripción de los documentos desde el día lunes 23 de junio del presente año.

Que se hace necesario habilitar un horario especial a fin de darle respuesta los usuarios de la institución con la finalidad de garantizar el servicio que brindamos a los usuarios tanto nacionales como internacionales.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Habilitar el Sistema Computacional el día miércoles 25 de junio de 2003, hasta las 6:30 p.m., y los días jueves 26 viernes 27 de junio de 8:00 a.m. a 6:30 p.m., para realizar el proceso de inscripción desde el ingreso al Diario, calificación, inclusión y registro de los documentos en trámite que se encuentran en la institución y poder así darle respuesta oportuna a los usuarios del Registro Público.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 3 de 6 de enero de 2003.

**CUMPLASE,**

**DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA**  
Directora General del Registro Público de Panamá

**HERMELINDA GONZALEZ**  
Secretaria

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES  
ACUERDO N° 36  
(De 25 de junio de 2003)

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú, autoriza a el señor FRANKLIN VALDES PITTI con cédula 4-128-344 a realizar un empréstito con la Empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá S.A. Representante en Latinoamerica de la Compañía de GULFSTREAM FINANCIE CORPORATION por la suma de doscientos treinta y dos millones de balboas (B/ 232,000.000.00) para la Construcción de Proyectos de Infraestructura Desarrollo Agropecuario, Modernización del Muelle de Puerto Armuelles y otros proyectos de interés social.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Municipal aprobo mediante el Acuerdo # 18 del 2 abril de 2003, creo una Comisión Accidental para la Conformación de Sociedades Mixtas dentro del Distrito de Barú.
2. Que la Empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá S.A. es una sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en en la ficha 32-7578, Rollo No. 53,359, Imagen No. 34 de la República de Panamá.
3. Que la Empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá S.A. es Representante para Latinoamerica de la Compañía GULFSTREAM FINANCIE CORPORATION y la misma llena los requisitos exigidos por este municipio para el financiamiento de Proyectos de Infraestructura, Desarrollo Agropecuario, Modernización de Muelles y otros.
4. Que la difícil situación que esta atravezando el Distrito de Barú requiere con carácter prioritario el establecimiento y desarrollo de macro-proyectos como una alternativa de base a los problemas originados por la crisis económica y los altos indice de desempleos existentes en el área.
5. Que es facultad del Consejo Municipal crear empresa municipales o mixta para la explotación de bienes y servicios, en especial lo que tiendan al desarrollo Industrial, Agricolas y Pecuarios según lo establece el Artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por el Artículo 4 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984 en su acapite.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autoricese a el Alcalde del Distrito de Barú FRANKLIN VALDES PITTI a realizar un Empréstito con la Empresa Constructora del Sistema Modular S.A.

Representante en •Latinoamerica de la Compañía GULFSTREAM FINANCIE •CORPORATION por la suma de doscientos treinta y dos millones de balboas (B/. (B/. 232,000,000.00) para la construcción de proyectos de interés social, dentro del Distrito de Barú.

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo rige a partir de sanción.

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003).

H.R. FAUSTINO ESPINOZA  
Presidente  
Consejo Mpal. de Barú

LUIS CARLOS ACOSTA E.  
Secretario  
Consejo Mpal. de Barú

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, PUERTO ARMUELLES, 25 DE JUNIO DEL AÑO 2003.

FRANKLIN VALDES PITTI  
Alcalde del Distrito de Barú

COMUNIQUESE CUMPLASE

## AVISOS

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVAMATICO Y LAVANDERIA SINLY**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Sector Sur Urbanización La Siesta, distrito de Panamá, ha sido traspasado a **MANPO CHU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-47142, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 1770, de 31 de septiembre de 1995 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Fdo. Lo Siak Fong  
Céd. N-14-697  
L- 201-6919  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general, que mediante escritura pública Nº 836 del 31 de enero de 2003, expedido por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la sociedad **ALMACEN ELECTRICO EDISON, S.A.**, acuerda su disolución y según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha: 3290 y Documento: 479838, desde el día 23 de junio de 2003. Panamá, 29 de junio

de 2003  
L- 201-6436  
Segunda publicación

**AVISO NOTARIA 10a. DEL CIRCUITO DE PANAMA**  
Para darle cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio. Se hace constar que mediante escritura pública Nº 9820 del 27 de junio del 2003. La sociedad **INVERSIONES ARDINES, S.A.**, le vendió el negocio de su propiedad denominado **FONDA RINCON ISLEÑO**, ubicado en el Edificio Mariposa, Calle 17 Santa Ana, local 1 P.B. a los señores **E C I L D A RODRIGUEZ**,

**SATURNINO FLORES, SANTIAGO SOTO Y ADRIANA DE NARANJO.**  
L- 201-7393  
Segunda publicación

**EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTAA LA SOLICITUD: 505314 CERTIFICA:**  
Que la sociedad: **PLAINVIEW DEVELOPMENT CO., INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 72105, Rollo: 6083, Imagen: 49 desde el veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y uno,  
**DISUELTA**  
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura

pública número 4668 de 3 de junio de 2003 de la Notaría Tercera del circuito de Panamá, según consta inscrita a documento 479656, de la Sección de Mercantil desde el 23 de junio de 2003. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiseis de junio de dos mil tres, a las 04:24:42, P.M.  
NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/. 30.00. Comprobante Nº 505314. No. Certificado: S. Anónima - 478385. Fecha: Jueves 26, junio de 2003 //VISA//  
**IRMA I. GARCIA P.**  
Certificador  
L- 201-7502  
Única publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 92**  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JULIO CASTRO VEGA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con residencia en Calle Leopoldo Castillo, casa Nº 5272, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-85-7, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 42 Sur de la Barriada 2da. Altos de San Francisco, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Terreno municipal con: 20.00

Mts.

**SUR:** Calle El Paso con: 25.70 Mts.

**ESTE:** Orlando E. Moreno Bonilla con: 13.88 Mts.

**OESTE:** Calle 42 Sur con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con ochenta y ocho (438.88 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 02 de mayo de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

**IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos (02) de mayo de dos mil

tres.

L-201-7439

Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-049-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **DESIDERIO MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-45-231, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-120-96, según plano aprobado Nº 102-01-1717, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional que solicita en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 74

Has. + 3689.10 M2, ubicada en la localidad de Santa Marta Arriba, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Santiago Guerra y Rosa Blanca Miranda.  
**SUR:** Santiago Abrego y camino hacia Charagre.

**ESTE:** Noemia Pimentel.

**OESTE:** Camino hacia Charagre y Basilio Morales.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 18 días del mes de junio de 2003.

**AIDA TROETSTH**  
Secretaria Ad-Hoc  
**VICTOR ACOSTA**

Funcionario  
Sustanciador  
L- 019-912  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-050-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ROGER RUIZ VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-2262, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-111-02, según plano aprobado Nº 102-03-1712, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional que solicita en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con

una superficie de 0 Has. + 7628.60 M2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bernardo Cortez.

SUR: Zenón Hernández.

ESTE: Camino a La Mesa y Bernardo Cortez.

OESTE: Zenón Hernández.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 18 días del mes de junio de 2003.

AIDA TROETSTH  
Secretaria Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador

L- 019-907

Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-052-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENANCIO RODRIGUEZ RIOS**, vecino (a) del corregimiento de Changuinila, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1PI-7-571, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-162-00, según plano aprobado Nº 102-01-1714, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional que solicita en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 27 Has. + 6896.74 M2, ubicada en la localidad de Finca Nº 4, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Eliécer Vargas y carretera Changuinola-Almirante.

SUR: Samuel Beker Sammy y Manuel Quintero.

ESTE: Juan Eliécer Vargas.

OESTE: José Abrego, Venancio Rodríguez Ríos y Manuel González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 18 días del mes de junio de 2003.

AIDA TROETSTH  
Secretaria Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 019-913  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-053-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELEDONIO AVILA CORRALES**, vecino (a) del corregimiento de Changuinila, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-57-1829, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-201-02, según plano aprobado Nº 102-01-1693, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional que solicita en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 2714.19 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Luzón, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubén Samaniego.

SUR: Edilio Aparicio De Gracia y Lorenza Reyes.

ESTE: Carretera.

OESTE: Hernán Martínez Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 18 días del mes de junio de 2003.

AIDA TROETSTH  
Secretaria Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador

L- 019-909

Única

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO

Nº 1-054-03  
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **ALONSO ORTIZ VERNAZA**, vecino (a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-9-168, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-184-98, según plano aprobado Nº 101-05-1716, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional que solicita en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 80 Has. + 7017.56 M2, ubicada en la localidad de Loma Partida, corregimiento de Tierra Oscura, distrito de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Federico Ruiz.  
SUR: Guillermo Morales.  
ESTE: Urbano Ortiz Vernaza, Sebastián Demetrio Ortiz V. y Fidelina Vda. de Quiroz.

OESTE: Pantano y Alonso Ortiz.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bocas del Toro o en la corregiduría de Tierra Oscura y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 18 días del mes de junio de 2003.

**AIDA TROETSTH**  
Secretaria Ad-Hoc  
**VICTOR ACOSTA**  
Funcionario Sustanciador  
L- 019-908  
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 4, COCLE**  
**EDICTO Nº 027-03**  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

**HACE CONSTAR:**  
Que el señor (a) **DEMETRIO ROJAS MAGALLON**, vecino (a) de El Valle del corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-10-299, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-0172-80, según plano aprobado Nº 21-2714, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0645.29 M2, que forma parte de la finca 1770 inscrita al tomo 217, folio 312, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.  
El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Camino La Pintada-La Mesa.  
SUR: Quintín Sánchez Martínez.  
ESTE: Servidumbre a otros lotes.  
OESTE: Marta María Trejos.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

**MITZIA H. DE QUIROS**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**  
Funcionario Sustanciador  
L- 488-295-29  
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 4, COCLE**  
**EDICTO Nº 043-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **EUSEBIO MENDOZA IBARRA Y OTROS**, vecino (a) de Tulú, corregimiento de

Tulú, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-39-192, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1033-92, según plano aprobado Nº 205-10-5559, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 2,881.45 M2, ubicada en la localidad de Las Minas, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Serafina Mendoza de Vásquez, Horacio Aguilar.  
SUR: Camino hacia Penonomé.  
ESTE: Mariano Martínez.  
OESTE: Camino a Las Minas y Serafina Mendoza de Vásquez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de febrero de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 488-461-73  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 109-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JAVIER ENRIQUE T O R R E S CASTILLO**, vecino (a) de Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-133-32, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1383-00, según plano aprobado Nº 201-04-8691, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1907.48 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Perú, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno nacional usuario (Agustín Pinto R.).

SUR: Terreno nacional usuario (Guillermo Salado M).

ESTE: Finca Nº 133, Tomo-13 R.A. Folio-274, María Inés Pinzón de Robles Nº 20-336.

OESTE: Calle de tierra sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 489-964-57  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 120-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **MAXIMINO CHAVEZ FLORES**, vecino (a) de La Pintada del corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-866-02, según plano aprobado Nº 202-05-8629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 1278.82 M2, que forma parte de la finca 1770 inscrita al tomo 217, folio 312, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Pintada, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Eusebio Pérez.  
SUR: Calle.  
ESTE: Santos Rodríguez.  
OESTE: Ramón Cristóbal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 4 días del mes de junio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario

Sustanciador  
L- 491-296-63  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 130-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ANEL ANTONIO F L O R E S MARTINEZ**, vecino (a) de Pajonal Arriba, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-95-1699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-268-01, según plano aprobado Nº 206-06-8618, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 4966.28 M2 ubicada en la localidad de Pajonal

Arriba, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Terreno nacional ocupado por: Gabriela Martínez Alonzo, Basilio Soto Martínez y Saturnino Bolívar.  
**SUR:** Terreno nacional ocupado por Agustín Martínez.  
**ESTE:** Terreno nacional ocupado por Saturnino Bolívar y camino a Membrillo.  
**OESTE:** Terreno nacional ocupado por Gabriela Martínez Alonzo.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de abril de 2003.

**MITZIA H. DE QUIROS**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**  
 Funcionario

Sustanciador  
 L- 490-826-09  
 Unica  
 publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION N° 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 N° 133-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **GUMERCINDO OSORIO MAGALLON**, vecino (a) de Churuquita Grande, corregimiento de \_\_\_\_\_, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-36-365, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-717-2000, según plano aprobado N° 206-06-8404, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 2493.95 M2,

ubicada en la localidad de Pajonal Abajo, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**Globo "1" Area: 8 Has. + 818.07 m2**  
**NORTE:** Pedro Martínez y callejón, Rogelio Mendoza.  
**SUR:** Camino.  
**ESTE:** Camino a Pajonal, Israel Montoya.  
**OESTE:** Río Zaratí.  
**Globo "2" Area: 1 Ha. + 16.75.88 m2**  
**NORTE:** Camino a Pajonal.  
**SUR:** Río Zaratí y Javier Arosemena.  
**ESTE:** Corina Flores.  
**OESTE:** Río Zaratí.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de abril de 2003.

**MITZIA H. DE QUIROS**  
 Secretaria Ad-Hoc

**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 490-833-04  
 Unica  
 publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION N° 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 N° 138-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **MATIAS QUIJADA GONZALEZ**, vecino (a) de Garicín, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-38-697, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-755-01, según plano aprobado N° 206-07-8535, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1982.3888 M2,

ubicada en la localidad de Garicín, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Romelia Quijada y camino de tierra.  
**SUR:** Leticia Quijada.  
**ESTE:** Camino de tierra y Leticia Quijada.  
**OESTE:** Ana Matilde Quijada, Alicia Quijada y Romelia Quijada.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de abril de 2003.

**MITZIA H. DE QUIROS**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 490-934-05  
 Unica  
 publicación R